



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2013 - 349, el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal el apoderado del demandado y demandante en reconvencción interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el juzgado el 26 de abril de 2021, el cual fue notificado por anotación en el estado No. 046 publicado el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, pues a su juicio, los valores calculados por el Juzgado por dichos conceptos no se encuentran conforme a la tarifa de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado expedida por el Colegio de Abogados de Bogotá, así como por el acuerdo No. 187 del 26 de junio de 2003 y el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Señaló además, que el Despacho no tuvo en cuenta el esfuerzo y la duración del proceso, razón por la cual solicitó que de conformidad con lo establecido en las mencionadas normas, la liquidación de las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas por la suma de \$52.004.392.00.

Para resolver la controversia planteada, el Despacho tendrá en cuenta lo señalado por la jurisprudencia respecto de las costas y en la que se ha mencionado que son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Así mismo informa que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y que las mismas se podrán fijar sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, es del caso mencionar que para la liquidación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, (teniendo en cuenta que el proceso tuvo su génesis en el año 2013), en el que se estableció que el monto por dicho concepto podrá fijarse **HASTA el 25%** del valor de las pretensiones, quiere decir lo

anterior, que el Operador Judicial podrá moverse dentro del rango 0 al 25%, sin que sea imperativo aplicar el total del porcentaje señalado en el Acuerdo en mención como equivocadamente lo pretende el profesional del derecho.

Ahora bien, respecto de la omisión por parte del Despacho de tener en cuenta en la liquidación de las agencias en derecho los 4 salarios mínimos de que habla el tantas veces mencionado Acuerdo 1887, este Estrado Judicial ha de precisar que dicho concepto no procede en el caso que hoy se resuelve, por la potísima razón que dicha tafia tan solo procede en los procesos en los que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de una obligación de hacer.

Desde ese horizonte y teniendo en cuenta el monto de la condena, para el Despacho la suma de \$2.000.000.00, fijada por concepto de agencias en derecho resulta más que justa, máxime si se tiene en cuenta que la duración de la primera instancia fue de aproximadamente 15 meses, descontando la vacancia judicial, monto que no solamente fue liquidado de conformidad con el Acuerdo atrás mencionado y los lineamientos contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, encuentra este operador judicial que la condena impuesta por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en las normas que regulan la materia, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto objeto de reproche, pues se reitera, la misma se encuentra ajustada a la realidad procesal y a la actuación desplegada por el profesional del derecho.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto suspensivo. Por secretaria remita el expediente la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 82** publicado hoy **30/06/2022**

La secretaria, MDG